



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	15491408900-2008-00122
Demandante:	Guillermo Cruz Rodríguez
Demandado:	Ricardo Macías

Se procede a emitir pronunciamiento respecto al memorial suscrito por el ejecutante con solicitud para que designe un nuevo secuestre en este asunto, se pueda tener disposición del bien mueble aquí embargado y secuestrado, y se le indique al ejecutado que la no entrega implica la comisión del delito de fraude procesal.

Teniendo en cuenta dicha solicitud, se avizora dentro de este asunto que mediante auto del 16 de Julio del 2020 se designó como nueva secuestre a AUXABITUN SAS y se relevó al anterior secuestro WILLIAM ARTURO ROJAS CÁRDENAS, respecto del mueble objeto de cautelas, correspondiente a un MONTACARGA MARCA SMTCM modelo M400-243, SERIE 3352, con sus 4 ruedas respectivas torre motor marca ISUSO, pintado color amarillo con su respectivo cojín y radiador los cuales se encuentran desmontados, frente a lo cual se tiene que dicha secuestre nombrada ya no integra la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente en este Despacho Judicial, por lo que se dispondrá relevarla y en su lugar se designará a como secuestre a la auxiliar de la justicia ACILERA SAS, debiendo suscribirse y allegarse el acta que solemnice tal acto debiendo proceder a rendir cuentas respecto del estado y administración del bien objeto de cautelas.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De manera preliminar a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble referido en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 111 e inciso final del artículo 500 del CGP, REQUIÉRASE al secuestre designado WILLIAM ARTURO ROJAS CÁRDENAS quien se encuentra posesionado y en ejercicio del cargo, con el fin de que rinda cuentas comprobadas de la gestión efectuada respecto del mueble correspondiente a un MONTACARGA MARCA SMTCM modelo M400-243, SERIE 3352, con sus 4 ruedas respectivas torre motor marca ISUSO, pintado color amarillo con su respectivo cojín y radiador los cuales se encuentran desmontados, estableciendo el estado actual del mismo y la administración que le ha dado, lo cual habrá de cumplir en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados desde la fecha que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que ante su silencio se pueda hacer acreedor de las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP por el incumplimiento de sus deberes, previo el trámite pertinente ante el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RELÉVESE a AUXABITUN SAS quien fuera designada anteriormente el cargo de secuestre dentro de las presentes diligencias, quien ya no integra la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente en este Despacho Judicial y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia a **ACILERA S.A.S** identificada con Nit No. 901-230-342-9.

TERCERO: En virtud a lo anterior POR SECRETARÍA notifíquese a la precitada secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándose allí mismo a dicho secuestre, que deberá suscribir junto con WILLIAM ARTURO ROJAS CÁRDENAS acta de entrega del

bien inmueble embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última tal y como obra en diligencia de secuestro surtida el 26 de junio del 2008 obrante en folio 15 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

CUARTO: ORDENAR a la secuestre designada **ACILERA S.A.S**, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe respecto del estado actual y la administración efectuada, respecto del bien mueble objeto de cautelas en el sub lite el cual deberá recibir y mantener bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	15491408900-2008-00122
Demandante:	Guillermo Cruz Rodríguez
Demandado:	Ricardo Macías

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de AGOSTO del año 2021.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.990.179)** por concepto de liquidación de crédito, y por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$625.824,24)** por concepto de liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Radicación No.	154914089001-2012-00134
Demandantes:	María de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Como quiera que ya se encuentra acreditado en debida forma el embargo y secuestro del automóvil de placas SMK-797 de propiedad del ejecutado, y e igual forma que ante solicitud efectuada por el despacho mediante auto de fecha 04 de marzo del año en curso, el MINISTERIO DE TRANSPORTE allegó el certificado del valor correspondiente a la base gravable del impuesto de rodamiento del 2021 respecto el referido rodante, con fundamento en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días del avalúo sobre el precitado rodante, que fuese ordenado de oficio. Surtido el plazo establecido con anterioridad, POR SECRETARIA, regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar la decisión correspondiente respecto del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2013 – 00149
Demandante:	Rosalba Leonor Parra Carvajal
Demandado:	Germán Castillo Vargas

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha solicitado que se dé continuidad al trámite de este asunto pues el demandado omitió el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

Para resolver se considera:

1.) Dentro de este asunto el ejecutado promovió trámite de incidente de tacha de falsedad en dónde se ordenó examen grafológico ante el Instituto de Medicina Legal, en dónde se avizora como última actuación del mismo el oficio No. 20434-2019-GGDF-DRB emitido por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recibido por el Despacho el 04 de diciembre del 2019, en el cual refiere que con oficio No. 20216-2016-GGDF-DRB, se devolvió un cheque con 6 folios, debiendo entenderse que se refiere al CHEQUE No. M 175028 del Banco Caja Social girado el 08 de marzo del 2013 por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.800.000) suscrito entre las partes, cuyo contenido fue tachado como falso.

2.) De cara a lo anterior, se avizora que la referida entidad no tuvo en cuenta que el oficio No. 20216-2016-GGDF-DRB se emitió el 01 de julio del 2016, pero posteriormente este Despacho Judicial mediante oficio No. JPMN 2017-1151 del 26 de julio del 2017, de nueva cuenta remitió el referido cheque en original ante dicho instituto, el que nunca fue devuelto, pues la única contestación que se tuvo respecto al precitado oficio secretarial fue la respuesta emitida por tal entidad el 14 de agosto del 2017 mediante oficio 020308-2017-GGF-DRB en el cual solicitaban el pago del valor faltante para realización del examen grafológico aquí solicitud, el cual fue igualmente remitido junto con el oficio secretarial No. JPMN 2019-0542 anexando el pago del reajuste del valor de la prueba grafológica solicitada.

3.) En tal sentido, se tiene que quien no ha cumplido con la labor encomendada ha sido el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues aún no ha realizado el examen aquí solicitado, por lo cual se procederá a requerir a dicha corporación, para que proceda a realizar prueba grafológica en la forma solicitada por este Despacho en Oficio No. JPMN 2017-1151 del 26 de julio del 2017, a través del cual se remitió cuestionario, CHEQUE ORIGINAL, prueba manuscrita en 10 folios, documentos aportados por el demandado en 4 hojas de libreta y copia de recibido de consignación consistente en el pago de la prueba, itérese que las anteriores piezas documentales no han sido devueltas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por SECRETARÍA al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación respectiva, proceda a realizar prueba grafológica en la forma solicitada por este Despacho en Oficio No. JPMN 2017-1151 del 26 de julio del 2017, a través del cual se remitió cuestionario, CHEQUE ORIGINAL, prueba manuscrita en 10 folios, documentos aportados por el demandado en 4 hojas de libreta y copia de recibido de consignación consistente en el pago de la prueba, itérese que las anteriores piezas documentales no han sido devueltas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adjúntese copia de los oficios No. JPMN 2017-1151 del 26 de julio del 2017 y JPMN 2019-0542 del 09 de julio del 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00326
Demandante:	Yaid Fernando Naranjo Guío
Demandado:	Alicia Naranjo de Navarrete

Atendiendo el oficio No. 3305 del 01 de Julio del año en curso que antecede suscrito por la Inspectora de Tránsito de Sogamoso, se encuentra que a través del mismo se solicita a este Despacho Judicial que se aclare la providencia mediante la cual se ordenó la aprehensión y secuestro del vehículo de placas AQI – 455 de propiedad de la ejecutada, como quiera que se observa que dicho rodante se encuentra a nombre del señor JOSÉ INOCENCIO ALARCÓN, frente a lo cual se avizora en estas diligencias que a folio 6 del Cuaderno de Medidas Cautelares obra Oficio GTO-DRL 6360 en el cual se indicaba a este juzgado, por parte de la Oficina de Tránsito de Sogamoso, que se había inscrito medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas AQI – 455 de propiedad de ALICIA NARANJO DE NAVARRETE identificada con C.C No. 33.448.127, por lo que, dicha medida al encontrarse inscrita desde de diciembre del 2013, imposibilitaba a todas luces el traspaso o negociación de dicho rodante, como quiera que conforme las previsiones del numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil se contaba con una limitación frente a su enajenación estando por fuera del comercio, y en tal sentido, extraña a este estrado judicial que en la actualidad el referido automotor se encuentre en propiedad de persona diferente a la señora NARANJO DE NAVARRETE, razón por la cual, con miras a determinar qué aconteció en este caso se procederá a requerir a la autoridad de tránsito de Sogamoso con el fin de que otorgue las explicaciones del caso, habida cuenta de que la precitada medida de embargo en ningún momento ha sido levantada en este asunto.

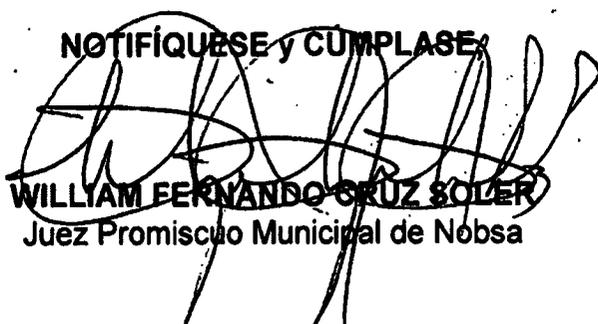
Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARÍA a la Oficina de Tránsito de Sogamoso, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días contados a partir de su notificación, informe a este Despacho Judicial respecto de la titularidad del dominio del rodante de placas AQI – 455, como quiera que el mismo se encuentra embargado en este asunto desde el 16 de diciembre del 2013 según el contenido del oficio GTO-DRL 6360, en dónde se indicó que dicho rodante era de propiedad de ALICIA NARANJO DE NAVARRETE identificada con C.C No. 33.448.127, mientras que actualmente se indicó por la Inspectora de Tránsito de Sogamoso que el mismo aparecía de propiedad del señor

JOSÉ INOCENCIO ALARCÓN identificado con C.C No. 2.830.083, por lo que de igual forma habrá de pronunciarse respecto de la vigencia de la cautela y lo sucedido con la misma, ya que por parte de este despacho no se ha proferido orden alguno en el sentido de su cancelación y levantamiento, encontrándose en consecuencia limitada y prohibida la enajenación de dicho automóvil conforme las previsiones del numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil. Lo anterior con el objeto de proseguir con la práctica de diligencia de secuestro que sobre el mismo fuera ordenada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2015-00070
Demandante:	MARLEN MONTAÑA MARIÑO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA Y OTROS

Como quiera que mediante providencia de fecha 14 de Octubre del presente año, se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la presente demanda, ordenándose a la parte actora que procediera a dirigir esta acción en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE TRINIDAD MONTAÑA (q.e.p.d.), e igualmente indicara si la sucesión del mismo ya fue tramitada, y proceda a solicitar el emplazamiento de sus herederos indeterminados, efecto para el cual, la parte actora dentro del término legal concedido para ello, allegó escrito subsanatorio en el cual se corrigieron todos los anteriores yerros esbozados por este estrado judicial, y como quiera que este asunto fue anulado desde antes de la admisión de la presente demanda se procederá a dar aplicación al Estatuto adjetivo procesal vigente en este momento, por lo cual se cumplen con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por MARLEN MONTAÑA MARIÑO, LAURA NATALY TRISTANCHO MONTAÑA, CESAR AUGUSTO TRISTANCHO MONTAÑA, LUIS BERNARDO MONTAÑA MARIÑO, JOGRE MONTAÑA MARIÑO, WILSON MONTAÑA MARIÑO, ARMANDO MARIÑO GUALTEROS Y AURA YOLANDA NIETO BUITRAGO a través de apoderada judicial en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.), señor HERNÁN OSWALDO MONTAÑA ALBA Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de unas partes del lote de terreno denominado "LA LADERA" ubicado en la Vereda Ucuengá del municipio de Nobsa, identificados con FMI No. 095-12582, 095-12583 y 095-12584 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0008-0272-000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapición ha adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392 del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: Notifíquese al demandado HERNÁN OSWALDO MONTAÑA ALBA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en los F.M.I. No. 095-12582, 095-12583 y 095-12584 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) correspondiente a los inmuebles rurales objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD MONTAÑA (Q.E.P.D.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiendo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnoobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Alimentos
Radicación No.	154914089001-2015-00277
Demandante:	Ángela Omaira Chaparro
Demandado:	José Licinio Tinjacá

Se procede a resolver de fondo sobre el incidente de nulidad, promovido por la demandante ÁNGELA OMAIRA CHAPARRO, teniendo en cuenta que conforme lo determina no era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme se dispuso en el sub lite, por cuanto no existía carga alguna que cumplir de su parte y por el contrario era al despacho a quien le correspondía desatar de fondo el asunto con sentencia de mérito.

Para resolver se considera:

- 1.) La nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.
- 2.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin.
- 3.) En el caso que se estudia, se solicita que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que decretó el desistimiento tácito del proceso mediante auto del 23 de octubre del 2015, para lo cual, la actora únicamente se limitó a incoar la precitada nulidad, sin mencionar causal alguna. Así las cosas, señala el artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas

procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

4.) Así las cosas, de entrada se advierte que no se hallan reunidos los siguientes requisitos: no se expresó por cuenta de la demandante la causal de nulidad invocada, como quiera que en su solicitud únicamente se limitó a solicitar la nulidad del proveído por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de este asunto, así mismo no se aportaron ni solicitaron pruebas que pretendieran hacer valer para la nulidad alegada, razón por la cual se procederá con el rechazo de plano de la misma en la forma establecida por el inciso final del referido artículo 135 del CGP, todo a lo cual se suma que para el asunto si eran aplicables las reglas del artículo 317 del CGP según las normas de entrada en vigencia de dicho estatuto procesal civil, en especial el numeral 4 del artículo 627 de la misma obra que señaló como aplicable aquella norma desde el 01 de octubre de 2012, habiéndose decretado el desistimiento tácito mediante auto de fecha 23 de octubre de 2015, decisión que obedeció a la inactividad del proceso por más de 1 año contada la fecha de su última actuación al ser un proceso sin sentencia, razón por la cual no había carga alguna que imponer y por ello ningún requerimiento que efectuar a las partes con tal fin, al paso que la decisión cobró ejecutoria sin que en oportunidad hubiese sido recurrida por quien ahora reclama la nulidad, debiendo aquella haber acudido a los medios de defensa con que contaba en su momento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 135 del CGP, RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad incoada por la demandante ÁNGELA OMAIRA CHAPARRO, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, POR SECRETARÍA procédase de nueva cuenta con el archivo definitivo del expediente de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2016 – 00188
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandados:	R.M. Refractarios y Montajes Ltda y Otros

Como quiera que ha fenecido el término de traslado del informe de gestión realizado por la secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, este Despacho Judicial **PROCEDE A FIJARLE** como remuneración definitiva la suma que le fuera asignada como HONORARIOS PROVISIONALES en diligencia de secuestro efectuada el día 22 de febrero de 2019, esto teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 363 y 364 del CGP y la labor desplegada por la auxiliar de la justicia, disponiéndose que en consecuencia POR SECRETARÍA le sean elaborados y entregados los títulos de depósito judicial que para el pago de los mismos fueran constituidos por la entidad financiera ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00021
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandada:	DORELLY CADENA PÉREZ

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, consistente en auto del 26 de marzo del 2019 a través del cual se reconoció un nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 17 de octubre del 2017, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, quien no presentó contestación de la demanda ni propuso excepción alguna a la misma, razón por la cual mediante auto emitido el 14 de junio del 2018 se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene la última actuación avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al auto del 26 de marzo del 2019 a través del cual se reconoció un nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante.

2. Se dispuso a su vez en providencia de fecha 27 de noviembre del 2017 y por solicitud del apoderado judicial del demandante, conforme las reglas establecidas en el artículo 599 del CGP, el decretó del embargo de la cuota parte del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1130140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, el cual se dejó sin valor y efecto en auto del 24 de julio del 2018. Posteriormente en auto del 13 de septiembre del 2018 se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier cuestión se lleguen a desembargar y del remanente del producto de lo embargado dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado 1100140030442013118, siendo demandante LILIAN GRACIANO HIGUITA en contra de la aquí ejecutada, cuyo oficio fue devuelto pues el precitado juzgado se encontraba en paro, sin que se hubiese remitido de nueva cuenta el mismo, razón por la cual, ante la falta de materialización de las precitadas medidas cautelares no se encuentra necesario emitir pronunciamiento respecto a su levantamiento y cancelación.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar

requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 02 de abril del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos doce (12) meses y quince (15) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 15 de agosto del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación actualizada del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 055-0068-002140162 junto con su carta de instrucciones suscrito entre las partes de fecha 11 de diciembre del 2014, obrante a folios 9 al 11 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante la falta de consumación de alguna de las cautelas decretadas por solicitud de la entidad financiera ejecutante, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el

término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio del cual se emitió el oficio No. 2018-1485 del 27 de agosto del 2018, DECRETESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, el PAGARÉ No. 055-0068-002140162 junto con su carta de instrucciones suscrito entre las partes de fecha 11 de diciembre del 2014, obrante a folios 9 al 11 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Perturbación a la posesión – Ejecución de sentencia
Radicación No.	154914089001-2017 – 00378
Demandante:	Hugo Hernando Macías Puerto
Demandada:	Raquel Calixto Rincón

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto de fecha 05 de marzo del 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 05 de marzo del 2020, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP, confiriéndose el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 *ejusdem*.

2. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que la última actuación data del 05 de marzo del 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago.

3. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 12 de marzo del 2020, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos once (11) meses y veintiséis (26) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 26 de julio del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la notificación

del demandado o solicitud y gestión de medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se avizora que en virtud a que dentro del presente asunto se presentó solicitud de ejecución de la condena en costas ordenadas dentro de la sentencia emitida dentro del presente asunto el día 18 de marzo del 2019, no se encuentra necesidad de hacer desglose o entrega de algún medio documental al solicitante. Tampoco habrá condena en costas pues ante la falta de comparecencia del demandado, no se ha generado gasto o expensa alguno constitutivo de las mismas según lo prevé el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas de conformidad con las disposiciones del artículo 365 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Cuaderno Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2017 – 00503
Demandante:	Rosa Cecilia Perico Prieto
Demandados:	Edmundo Flores y Hernán Forero

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la parte ejecutante a través del cual solicita que se requiera a la Gobernación de Casanare así como a la Alcaldía de Yopal, con el fin de que emitan respuesta respecto a las medidas cautelares decretadas en este asunto, frente a lo cual se avizora en el plenario que en folios 86 al 89 del Cuaderno de Medidas Cautelares ya obra una de las respuestas anteriormente solicitadas, en virtud a ello, **SE DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta proferida por la Gobernación de Casanare en este asunto para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00518
Demandante:	Efraín Barbosa Salcedo
Demandado:	José Lorenzo Ortiz Becerra

Como quiera que mediante auto de fecha 07 de noviembre del 2019, se dispuso la designación como curadora ad litem del ejecutado a la Dra. LIDA YADITH MURILLO MURILLO, sin que hubiese comparecido ante este Despacho Judicial para tomar posesión del cargo pese a que le fue remitida la comunicación respectiva por parte de la Secretaría del Juzgado, y en aras de no dilatar el presente proceso, se DISPONE relevar a la anterior apoderada como curadora ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar DESÍGNESE al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO en calidad de curador ad-litem del precitado demandado en este asunto.

Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2018 – 00081
Demandante:	Almacenes Sergo LTDA
Demandados:	María Ruby León Tobo y Otro

Como quiera que la secuestre designada en este asunto ACILERA SAS tomó posesión del cargo desde el 08 de octubre del presente año, se tiene que la misma aún no ha procedido a emitir el informe solicitado en auto del 02 de septiembre del presente año, razón por la cual **SE DISPONE REQUERIR POR SECRETARIA** a ACILERA SAS para que de forma inmediata proceda a rendir informe de estado de cuentas y demás sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-106085, y por la misma vía si ya se hizo entrega del mismo por parte de la secuestre saliente VID A SAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Simulación
Radicación No.	154914089001-2018-00138
Demandante:	María Elba Fonseca Ochoa
Demandados:	Herminda Salcedo Castañeda y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con la culminación del término de traslado de la contestación de la demanda presentada por los demandados y el curador ad-litem quien no presentó excepciones ni se opuso formalmente a las pretensiones de la demanda, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) Como quiera que se encuentra fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito incoadas por los demandados a través de apoderado judicial, e igualmente obra contestación allegada por el curador ad-litem designado Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA, dentro de la cual no se propusieron excepciones previas ni de mérito, así como tampoco hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se procederá a agotar la etapa procesal subsiguiente, efecto para el cual, y de manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

2.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 368 y 369 del CGP, se dispondrá por el Juzgado fijar fecha para llevar a cabo al trámite de la audiencia inicial señalada por el artículo 372 del CGP en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en primera instancia, procediendo a convocar a las partes por medio del presente proveído.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día Miércoles Veinte (20) de Abril del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, convocándose a las partes y sus apoderados para que concurren a la misma, en la cual se practicará de ser el caso interrogatorio exhaustivo a los sujetos procesales que conforman los extremos de la litis, previniéndoles de que en caso de que no asistan a la misma se aplicarán las sanciones de que trata el numeral 4 de la norma anteriormente citada.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos

como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de **Noviembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2019 – 00064
Demandante:	Luz Adriana Niño Macías
Demandados:	Elber Gustavo López Beltrán

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año, contado a partir de la última actuación, correspondiente a la elaboración del oficio No. JPMN 2019-424 del 12 de junio del 2018.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 07 de mayo del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 290 a 292 y 301 del CGP, confiéndose el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 *ejusdem*.
2. De otro lado, en proveído del 07 de mayo del 2019 se decretó como medida cautelar: el embargo y posterior secuestro del rodante de placas XJA – 943 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama (Boy), cuya gestión nunca fue realizada por la parte ejecutante al no haberse retirado el respectivo oficio de cumplimiento, por lo que nunca llegó a materializarse en este asunto, en tal sentido no hay necesidad de emitir pronunciamiento respecto a su levantamiento.
3. Como quiera que el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por un término superior a 1 año, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para que se integrara en debida forma el contradictorio, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de un año contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto, como quiera que la última actuación data del 18 de junio del 2019, a través del cual se libró oficio de cumplimiento No. JPMN 2019-424.
4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 19 de junio del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos

fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos tres (03) meses y tres (03) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 03 de noviembre del 2020, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la notificación del demandado o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 15 de Enero del 2018, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), obrante a folio 6 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de un año contado a partir de la última actuación, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

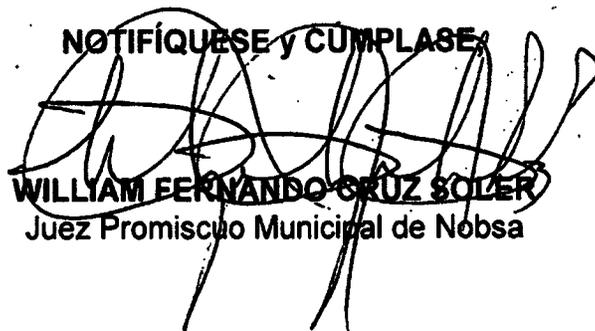
SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DE LA EJECUTANTE**, de la letra de cambio suscrita entre las partes de fecha 15 de Enero del 2018, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), obrante a folio 6 del cuaderno

principal, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse el monto de la misma permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas de conformidad con las disposiciones del artículo 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00076
Demandante:	Reinaldo Vega Martínez
Demandados:	Libardo Guerrero y Otro

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del despacho y que fuere recibido el día 10 de noviembre del año en curso, suscrito por quien funge como apoderada judicial del ejecutante, se solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con los títulos judiciales consignados a órdenes de este asunto, junto con el archivo de las diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por la profesional del derecho que en el trámite actúa en nombre y por cuenta del ejecutante, a quien le fuera efectuado endoso en procuración que otorga y confiere los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio de conformidad con las previsiones del artículo 658 del Código de Comercio, otorgándose entonces por ello la facultad de disponer respecto del derecho litigioso reclamado en el sub lite, se accederá por todo ello a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de cumplimiento del auto que dispuso seguir adelante la ejecución dictado con arreglo a las disposiciones del artículo 440 del CGP, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenaron medidas cautelares solicitadas por el ejecutante así: mediante providencia del 21 de mayo del 2019 se decretó el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo radicado No 2016-00260 que cursa en este Juzgado en contra del demandado Libardo Guerrero, medida que se encuentra materializada de acuerdo a constancia secretarial del 21 de mayo del 2019 obrante a folio 3 del Cuaderno de Medidas Cautelares, posteriormente, obra constancia secretarial del 27 de septiembre del año en curso, en la cual se indica que el proceso 1549140898001 2016-00260 que cursaba en este Despacho se terminó, y en consecuencia de dispuso dejar a disposición de este asunto, la medida cautelar allí decretada consistente en el embargo del salario del demandado como empleado de la Alcaldía Municipal de Nobsa, para lo cual se comunicó con oficio JPMN2021-0591 a dicha entidad territorial que las retenciones ahora debían consignarse a órdenes de éstas diligencias, razón por la cual se dispondrá su cancelación y levantamiento.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que

la letra de cambio suscrita entre las partes el 15 de enero del 2016 y que fuera allegada al despacho, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandada con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, advirtiendo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena según las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena al pago de perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera el pago efectuado se realiza con los dineros puestos a disposición del despacho, como consecuencia de haberse materializado las cautelas decretadas sobre el patrimonio del deudor, siendo que aquel se constituye en prenda general de garantía para la satisfacción de lo debido en los términos del artículo 2488 del CC, pudiendo ser válidamente perseguido por quien ostente la calidad de acreedor hasta obtener la satisfacción de la deuda.

5.) Finalmente, atendiendo la manifestación del ejecutante, se dispondrá que de los títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso como consecuencia de la cautela decretada, se entreguen al ejecutante hasta concurrencia de la suma correspondiente a DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$2.915.284.17 M/Cte), suma a la cual asciende la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho junto con la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, con la cual se cubre el valor de la obligación dineraria que ha sido ejecutada, y el restante será entregado a favor del demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por REINALDO VEGA MARTÍNEZ en contra de LUIS EDUARDO VIANCHA Y LIBARDO GUERRERO VIANCHA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la endosataria en procuración de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a los demandados del título valor letra de cambio suscrita entre las partes el 15 de enero del 2016, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. Del anterior documento allegado déjese copia auténtica en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el SMLMV que devenga el Sr. LIBARDO GUERRERO VIANCHA identificado con la C.C. No. 44.179.325 como empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE a la Oficina de Pagaduría y/o Talento Humano de dicha entidad territorial para que procedan de conformidad según las disposiciones del artículo 111 del CGP.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP

QUINTO: POR SECRETARÍA procédase con la elaboración y entrega a favor del ejecutante de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes del proceso de la referencia, hasta completar la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$2.915.284,17 M/Cte), con fundamento en la cual se cancela totalmente la obligación reclamada teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y efectuado ello PROCÉDASE CON LA ELABORACIÓN Y ENTREGA a favor del ejecutado Sr. LIBARDO GUERRERO VIANCHA identificado con la C.C. No. 44.179.325, del remanente de los títulos judiciales que queden consignados en este asunto.

SEXTO: En firme la presente decisión y cumplidas las órdenes impartidas en los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin tiene el despacho, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fraude Pauliano
Radicación No.	154914089001-2019-00261
Demandante:	María Evidía Pamplona Vianchá
Demandados:	Jessica Paola Montañez Becerra y Otros

Como quiera que mediante auto de fecha 04 de marzo del año en curso, se dispuso la designación como curador ad litem de los demandados, al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA sin que hubiese comparecido ante este Despacho Judicial para tomar posesión del cargo, pese a que le fue remitida la comunicación respectiva por parte de la Secretaría del Juzgado, y en aras de no dilatar el presente proceso, se DISPONE relevar a la anterior apoderada como curadora ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar DESÍGNESE al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE en calidad de curador ad-litem de los demandados en este asunto.

Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

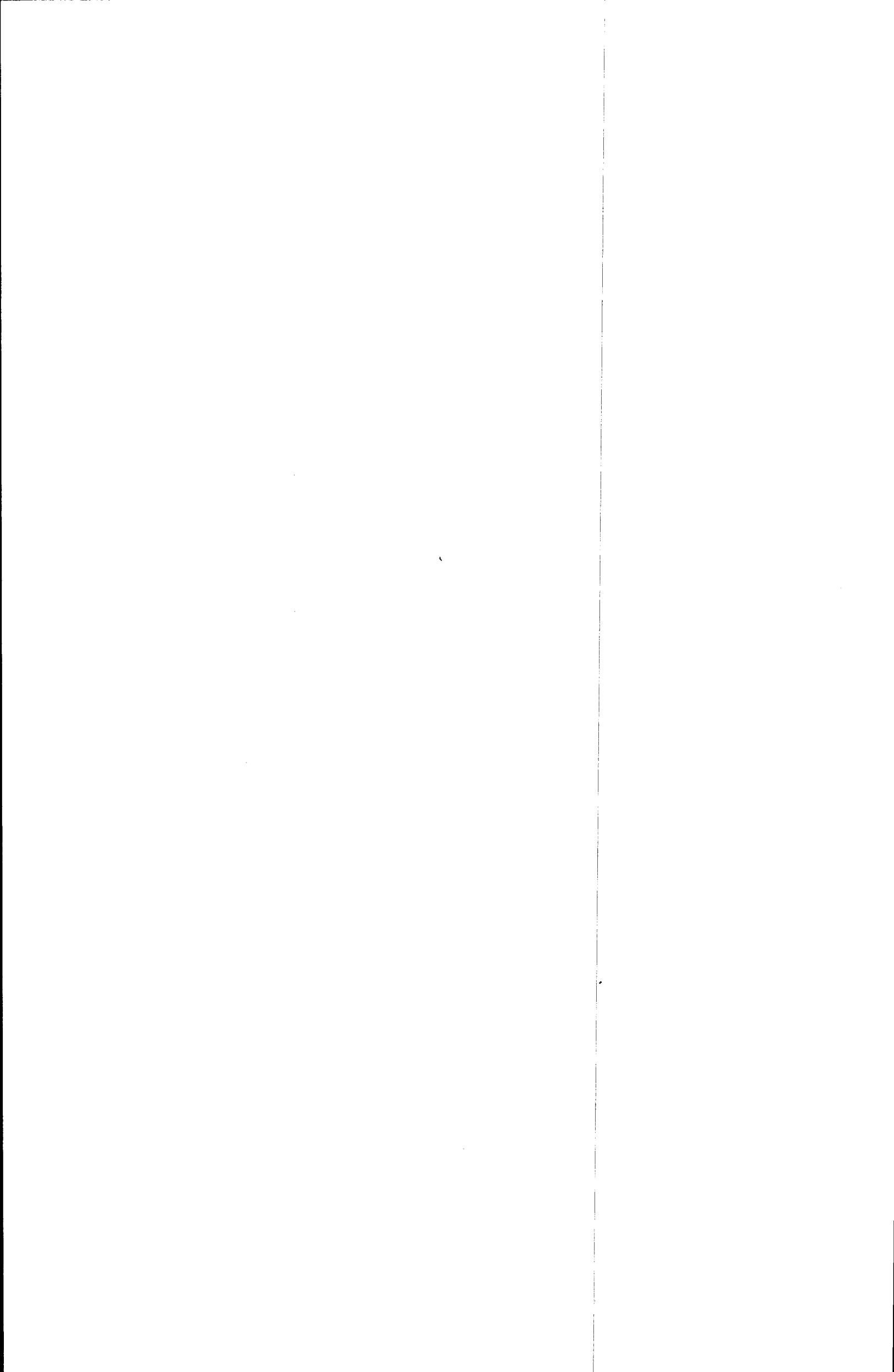
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00024
Demandantes:	Luis Hernando Puentes Palencia y Otra
Demandados:	Gerardo Barrera Guiza y Otra

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se tiene que la misma solicita el aplazamiento de la audiencia fijada en este asunto para el día 12 de noviembre del año en curso, como quiera que el señor LUIS HERNANDO PUENTES PALENCIA se encuentra en estado delicado de salud, para lo cual allegó su dictamen médico, por lo cual este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTAR** el referido aplazamiento y en consecuencia se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de la diligencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, la cual tendrá lugar el día **miércoles treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

De otra parte se tiene que la actual apoderada judicial de los ejecutantes ha sustituido el encargo que le fuera encomendado a otro profesional del derecho, ante lo cual este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado a dicha abogada obrante a folios 42 al 44 del Cuaderno Principal, se encuentra de manera taxativa la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se **DISPONE ACEPTAR** la sustitución del poder suscrita por la apoderada principal Dra. JENIFER JULIET SOLANO NIÑO identificada con C.C No.

1.052.388.024 de Duitama y portadora de la T.P. No. 231.784 del C.S. de la J. y en consecuencia RECONÓZCASE como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. RAÚL ANDRÉS CORREA BRICEÑO identificado con C.C No. 74.381.621 de Duitama y portador de la T.P. No. 180.035 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de **Noviembre del 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00037
Demandante:	Ricardo Rodríguez Romero
Demandados:	Personas Indeterminadas

Atendiendo la contestación allegada dentro del término legal por cuenta del curador ad-litem Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, junto con la proposición de excepción previa, este Despacho Judicial procederá a realizar el pronunciamiento respectivo, atendiendo la naturaleza de este asunto.

Para resolver se considera:

1. El curador ad-litem designado dentro del presente asunto a los demandados, esto es, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que quisieran hacerse parte en este asunto, presenta contestación a la demanda de la referencia, dentro del término concedido para ello, como quiera que su posesión y notificación personal se surtió ante este Despacho Judicial el día 25 de octubre del año en curso, y la respuesta fue allegada el 04 de noviembre del presente año, aunado a ello se encuentra que dicho apoderado formuló excepción previa mediante escrito adjunto a su contestación.

2. En virtud a que el precitado curador ad-litem dispuso formular excepción previa dentro del presente asunto, se tiene que la misma se torna totalmente improcedente, pues bajo la égida del inciso 7 del artículo 391 del CGP, aplicable a este asunto, la misma tuvo que ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual no se puede predicar en este caso, pues únicamente se presentó en escrito aparte al de la contestación de la demanda, lo cual torna totalmente nugatorio su trámite, por lo cual habrá de negarse de plano.

3. Ahora bien, de otro lado se tiene que éste mismo curador ad-litem se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la actora, frente a la cual se procederá a correr traslado de la misma a la demandante en los términos previstos en el artículo 391 del CGP, como quiera que alguno de los hechos allí indicados puede llegar a ser constitutivo de excepción de mérito o fondo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el curador ad-litem Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, como quiera que las mismas no fueron interpuestas en debida forma de conformidad con las reglas del inciso 7 del artículo 391 del CGP.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA CÓRRASE traslado de la contestación de la demanda allegada por el demandado, a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, como quiera que de su contenido pueden llegar a derivarse excepciones de mérito o fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00080
Demandante:	Luis Eduardo Ríos Quiñones
Demandada:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez

Al despacho se encuentra el presente proceso con remisión de diligencia para citación de notificación personal y notificación por aviso remitidas a la parte demandada quien se rehusó a recibirlas, con el fin de disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 27 de mayo del año en curso, se dispuso entre otros, la notificación de la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, posteriormente en proveído del 07 de octubre del presente año, se autorizó tener como lugar de notificación de la demandada la Carrera 5 No. 3-39 y/o la Carrera 5 No. 3-44 del municipio de Gámeza (Boy.), para lo cual, la parte actora dio cabal cumplimiento a la precitada disposición normativa, pues remitió de forma digital los documentos en los cuales se pueden evidenciar las constancias de entrega por parte de los patrulleros cuadrante 2 DIEGO ANGARITA Y YUBER URIAN, en la cual se indica que la demandada se rehusó a firmar la notificación pero se deja copia de su cédula de ciudadanía, junto con constancia de devolución emitida por la empresa de mensajería *INTERRAPIDISIMO* a la dirección anteriormente reportada se deja constancia de *REHUSADO*, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibidem*, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de diez días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal o comunicarse al correo electrónico institucional del Despacho.

2.) De otra parte se encuentran la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, la cual fue dirigida a la demandada nuevamente con constancia de *REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR* emitida por la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO*, el día 22 de octubre del año en curso, según obra de los documentos allegados por la parte actora, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que ésta también cumplió los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, advirtiéndose desde ahora que no se rechazará de plano la práctica de inspección judicial como quiera que lo que pretende ser objeto de la misma puede ser verificado con el dictamen pericial allegado así como con las restantes evidencias documentales, tal como al efecto se señala en las reglas del inciso final del artículo 236 del CGP, sin perjuicio de que al considerarlo necesario el despacho proceda a ello de manera oficiosa.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificado por aviso a la demandada BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco promovió excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales.

- Copia informal de la Escritura Pública No. 407 del 25 de febrero del 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia informal de la Escritura Pública No. 1750 del 29 de julio del 2019 aclarada mediante Escritura Pública No. 1911 del 19 de agosto del 2019, de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso.
- Copia informal de la Escritura Pública No. 314 del 22 de febrero del 2020 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso.
- Copia de dictamen pericial realizado por el IGAC efectuado dentro del proceso policivo 2016-891 de la Inspección de policía de Nazareth (Nobsa).
- Fotocopia que identifican los predios de las partes.
- Copia de certificado de disponibilidad de servicio de energía eléctrica.
- Copia del certificado de pago de impuesto predial a nombre de LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONES.
- Copia de certificados de libertad y tradición de los predios objeto de reivindicación.
- Copia de certificado especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi código catastral No. 03-00-00-00-0022-0001-0-00-00-0000.
- Constancia de no conciliación expedido por el Centro de Conciliación de la Universidad de Boyacá.
- Copia de parte resolutive del fallo policivo No. 006/2017.

b.) Testimoniales. Se ordena limitar la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora a los señores FELIPE ACEVEDO BARRERA y FABIO ACEVEDO BARRERA o cualquiera de los otros testigos del listado enunciado por la parte actora, sin que superen el límite de 2 testimonios, conforme las reglas del inciso 2 del artículo 392 del CGP, pues todos los testigos se refieren a los mismo hechos, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y la propiedad del inmueble objeto de reivindicación, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) DICTAMEN PERICIAL. Téngase como tal el elaborado por el profesional HUMBERTO AVELLA ROJAS que fuera allegado con el escrito de demanda en los términos de los artículos 226 y 227 del CGP.

d.) OFICIOS. POR SECRETARÍA OFÍCIESE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, proceda a remitir los planos topográficos de los inmuebles identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No.095-11343 y 095-153742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 03-00-00-00-0022-0001-0-00-00-0000. Por la misma vía, OFÍCIESE a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, para que certifiquen qué predios aparecen a nombre del demandante y de la demandada, con el fin de que verifiquen en las bases de datos que manejan, quiénes son los propietarios de los predios identificados con números catastrales No. 030000220001000 y No. 030000220002-000.

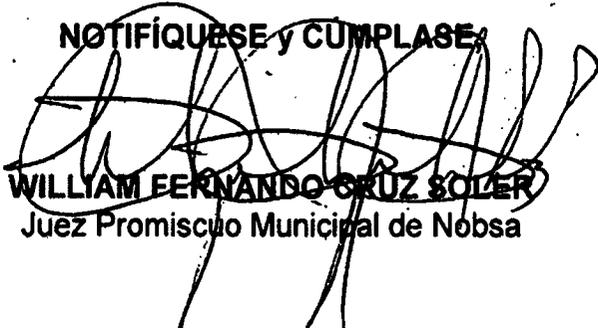
SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la práctica de la inspección judicial sobre los inmuebles identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No.095-11343 y 095-153742, solicitado por el extremo actor de la litis de conformidad con lo expuesto en

la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de que en caso de que este Despacho Judicial posteriormente lo llegue a estimar conveniente, haga uso de la facultad oficiosa probatoria para llevar a cabo la misma.

TERCERO: FÍJESE el día Miércoles Cuatro (04) de Mayo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00111
Demandantes:	Edna Matyoly Dueñas Calixto y otro
Demandados:	Luis Gilberto Dueñas Acevedo y otros

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 01 de julio del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación de los demandados LUIS GILBERTO DUEÑAS ACEVEDO Y HERMES ANTONIO BECERRA ACUÑA junto con el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, quedando la primera carga procesal en cabeza de la parte demandante, frente a lo cual se tiene que, mediante proveído del 14 de octubre del presente año se tuvieron como notificados por conducta concluyente a los señores LUIS GILBERTO DUEÑAS ACEVEDO Y HERMES ANTONIO BECERRA ACUÑA, quienes dentro del término de traslado concedido no contestaron la demanda ni manifestaron oposición alguna a las pretensiones de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados.

2.) De otro lado, en cuanto al emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, se procedió por Secretaría con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de 1 mes para que las personas emplazadas contestaran la demanda, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P y el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

2.) Ahora bien, como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 14 de octubre del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 25 de octubre hogaño, presentando el día 08 de noviembre de los cursantes la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) De otra parte se tiene que, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, aún no han emitido respuesta al oficio 2021-500 del 13 de Agosto del 2021, razón por la cual se les requerirá para que emitan el pronunciamiento respectivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta que los demandados LUIS GILBERTO DUEÑAS ACEVEDO Y HERMES ANTONIO BECERRA ACUÑA, no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales.

- Certificado especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-84074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Mapa topográfico del inmueble objeto de usucapión.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-84074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Copia Simple de la Escritura Pública No. 223 del 14 de octubre de 2020 de la Notaría única del Círculo de Nobsa.
- Copia Simple de la Escritura Pública No. 2255 del 15 de Noviembre del 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0005-0340-0-00-00-0000, de fecha 23 de abril del 2021.
- Fotocopias de cédula de ciudadanía de los demandantes.
- Copia de la resolución de construcción No. 027-21 del 29 de abril del 2021 de la Secretaría de Planeación y Desempeño Institucional de Nobsa.
- Copia de instalación de valla de solicitud de licencia de construcción.

b.) **Testimoniales.** Se ordena la recepción de las declaraciones de las señoras GLORIA HIMELDA CALIXTO DE DUEÑAS Y MARÍA CONSUELO CALIXTO LÓPEZ, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) **RECHAZAR** como prueba testimonial la recepción de la declaración del señor LUIS GILBERTO DUEÑAS ACEVEDO, como quiera que el mismo fue solicitado como testigo, cuando aquel funge en este asunto como demandado, por lo que le eran aplicables las reglas de interrogatorio de parte conforme las previsiones del artículo 198 y s.s. del CGP.

d.) **Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con F.M.I No. 095-84074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, **NO SE CITARÁ** a la perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

TERCERO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-84074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado *LOTE 1 CASCAJAL O CAMPO ALEGRE*, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Chameza Menor del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

CUARTO: FÍJESE el día Martes Tres (03) de Mayo del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 1026 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

SEXTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que en el término de dos (02) días proceda a emitir respuesta al oficio No. 2021-500 del 13 de Agosto del 2021.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00163
Demandantes:	OSCAR JOSÉ CRISTANCHO BARÓN Y CARMEN ROSA PERALTA GUIZA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Atendiendo la contestación allegada dentro del término legal por cuenta del curador ad-litem Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, junto con la proposición de excepciones previas y de fondo, este Despacho Judicial procederá a realizar el pronunciamiento respectivo, atendiendo la naturaleza de este asunto.

Para resolver se considera:

1. El curador ad-litem designado dentro del presente asunto a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) así como de PERSONAS INDETERMINADAS, presenta contestación a la demanda de la referencia, dentro del término concedido para ello, como quiera que su posesión y notificación personal se surtió ante este Despacho Judicial el día 25 de octubre del año en curso, y la respuesta fue allegada el 03 de noviembre del presente año, aunado a ello se encuentra que dicho apoderado formuló excepciones previas mediante escrito adjunto a su contestación, así como excepción de fondo.
2. En virtud a que el precitado curador ad-litem dispuso formular excepciones previas dentro del presente asunto, se tiene que las mismas se tornan totalmente improcedentes, pues bajo la égida del inciso 7 del artículo 391 del CGP, aplicable a este asunto, las mismas tuvieron que ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual no se puede predicar en este caso, pues únicamente se presentó en escrito aparte al de la contestación de la demanda, lo cual torna totalmente nugatorio su trámite, por lo cual habrá de negarse de plano.
3. Ahora bien, de otro lado se tiene que éste mismo curador ad-litem interpuso excepción de mérito, razón por la cual se procederá a dar trámite a la misma, por lo que de conformidad con las previsiones del artículo 391 del CGP, se dará traslado de dicha excepción a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el curador ad-litem Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, como quiera que las mismas no fueron interpuestas en debida forma de conformidad con las reglas del inciso 7 del artículo 391 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la excepción de mérito interpuesta por el curador ad-litem designado, a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00164
Demandante:	LUIS CARLOS LÓPEZ
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Atendiendo la contestación allegada dentro del término legal por cuenta del curador ad-litem Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, junto con la proposición de excepciones previas y de fondo, este Despacho Judicial procederá a realizar el pronunciamiento respectivo, atendiendo la naturaleza de este asunto.

Para resolver se considera:

1. El curador ad-litem designado dentro del presente asunto a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.), como son los señores NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, LUCRECIA ISABEL CRISTANCHO AMESQUITA, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO AMESQUITA, ERCILIA DEL CARMEN TRISTANCHO AMESQUITA, GREGORIO TRISTANCHO AMESQUITA, MARIA CARLINA DE JESUS TRISTANCHO AMESQUITA, Y SARA DE LA TRINIDAD TRISTANCHO AMESQUITA así como de PERSONAS INDETERMINADAS, presenta contestación a la demanda de la referencia, dentro del término concedido para ello, como quiera que su posesión y notificación personal se surtió ante este Despacho Judicial el día 25 de octubre del año en curso, y la respuesta fue allegada el 08 de noviembre del presente año, aunado a ello se encuentra que dicho apoderado formuló excepción previa mediante escrito adjunto a su contestación.

2. En virtud a que el precitado curador ad-litem dispuso formular excepción previa dentro del presente asunto, se tiene que la misma se torna totalmente improcedente, pues bajo la égida del inciso 7 del artículo 391 del CGP, aplicable a este asunto, la misma tuvo que ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual no se puede predicar en este caso, pues únicamente se presentó en escrito aparte al de la contestación de la demanda, lo cual torna totalmente nugatorio su trámite, por lo cual habrá de negarse de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por el curador ad-litem Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, como quiera que la misma no fue interpuesta en debida forma de conformidad con las reglas del inciso 7 del artículo 391 del CGP.

SEGUNDO: En firme esta providencia, POR SECRETARÍA INGRÉSESE de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho, como quiera que el precitado curador ad-litem no se opuso formalmente a las pretensiones de la demanda ni hubo proposición de algún otro medio de excepción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00234
Demandantes:	Wilson Vianchá Rincón y Otra
Demandados:	Benilda Vianchá y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 28 de octubre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por los señores WILSON VIANCHA RINCON y MARIA ELENA TORRES LOPEZ a través de apoderado judicial en contra de los señores BENILDA VIANCHÁ, NOÉ VIANCHÁ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en la base de datos que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Aumento de cuota alimentaria
Radicación No.	154914089001-2021-00237
Demandante:	Dina Sofía León Calixto
Demandado:	Luis Hernando León Santos

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 28 de octubre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, presentada en nombre propio por la señorita DINA SOFÍA LEÓN CALIXTO, en contra de su progenitor, señor LUIS HERNANDO LEÓN SANTOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en la base de datos que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00253
Demandante:	SERVINORTE S.A
Demandados:	Nataly Yohan Acevedo Moyano y Nelson Fernando Fajardo Molano

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, por la sociedad SERVINORTE S.A, a través de apoderada judicial, en contra de los señores NATALY YOHAN ACEVEDO MOYANO Y NELSON FERNANDO FAJARDO MOLANO, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la solicitud para el trámite de la prueba anticipada y sus anexos, se encuentra que conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de los demandados, así como allegar las evidencias correspondientes.

2.) De otro lado se tiene que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán la demandante y su apoderada a allegar un nuevo acto de apoderamiento en donde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba anticipada de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de la demandante a la Dra. LAURA ANGELICA MENDEZ OSORIO identificada con C.C No. 1.020.764.050 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 294.824 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 12 de Noviembre del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario